

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*, Madrid, España: Civitas, 2000, 577 pp.

En esta obra, González Pérez da renovada muestra de su erudición y manejo de fuentes del Derecho español. El tema del cual se ocupa en esta ocasión es el de la responsabilidad patrimonial del Estado o, como lo maneja la doctrina española, de las administraciones públicas. Un tema que en nuestro país ha sido tratado en pocas ocasiones, como lo demuestra la existencia de una sola obra publicada recientemente sobre el tema: *La responsabilidad patrimonial del Estado*, de Alvaro Castro Estrada.

En España la opinión generalizada es que todo está escrito sobre el tema, sin embargo, la aparición constante y reiterada de nuevas obras muestra que la institución, como la mayoría de las instituciones jurídicas, dista mucho de estar perfeccionada y acabada. Con mayor asiduidad asistimos al encuentro de tópicos que por lo específico del tema requieren de nuevas investigaciones, las cuales, aún cuando partan de premisas generales, aportarán nuevas perspectivas al derecho específico. La obra en comento se inscribe pues en el ámbito de las obras que aportan a los noveles investigadores y estudiosos los elementos generales de la institución.

La obra en comento aparece dedicada a explicitar la institución en el sistema jurídico español, mismo que, no debe olvidarse, incluye disposiciones comunitarias e internacionales. Son cuatro amplios apartados los que integran este trabajo: a). responsabilidad del Estado y de los demás entes públicos; b). relación jurídica obligacional; c). nacimiento, modificación y extinción de la responsabilidad; y, d). pro-

cedimiento para hacer efectiva la responsabilidad. El libro se enriquece con cuatro índices (de disposiciones legales, de sentencias, analítico y de autores), y un apéndice legislativo, este último incluye los artículos 139 a 146 de la Ley 30/1992, modificada por la 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Real Decreto 429/199, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

De los múltiples capítulos en que aparece dividida la obra, vale la pena ocuparnos del dedicado a la responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia (pp. 97-141), por el interés e incidencia que pudiera suscitar en los lectores para el caso mexicano.

González Pérez señala que la responsabilidad estatal está garantizada “al menos en la legislación”, puesto que dadas las dificultades que su aplicación plantea, no puede decirse que se haya conseguido plenamente en la práctica judicial. La institución ha evolucionado lenta y difícilmente pasando por tres etapas sucesivas: a). la responsabilidad personal, civil y criminal, de jueces y magistrados; b). la responsabilidad subsidiaria del Estado; y, c). la responsabilidad directa del Estado. En la actualidad encuentra sustento en el artículo 121 de la Constitución española: “Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley”.

La responsabilidad del Estado español tiene carácter objetivo en todos los órdenes judiciales, sin perjuicio de que el perjudicado pueda dirigirse contra el juez o magistrado responsable en términos de los artículos 411 a 413 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este ordenamiento distingue, siguiendo el texto constitucional, los supuestos de responsabilidad estatal (artículos 292 a 297): la derivada de error judicial, que únicamente podrá ser exigida previa resolución judicial que expresamente la reconozca, y la derivada del anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, constituyendo las dilaciones indebidas el supuesto de anormalidad que ha dado lugar a mayor número de reclamaciones y decisiones jurisprudenciales.

Interesa a los fines de esta reseña dejar anotada la prolijidad de la obra en tratándose de citas a las decisiones judiciales, lo cual redundaría en mostrar la institución, ante el lector, como un cuerpo de doctrina a la vez que como un compendio evolutivo de sentencias dictadas al tenor de la misma. A tal efecto baste citar la sentencia del Tribunal Supremo de 22

de mayo de 1996, que en lo relativo señala: “existe un uniforme y consolidado cuerpo de doctrina... con arreglo al cual el llamado ‘error judicial’ viene determinado por un desajuste objetivo, patente e indudable con la realidad fáctica o con la normativa legal, habiendo de tratarse de un error craso, evidente e injustificado o, lo que es lo mismo, un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadoras de una resolución esperpéntica, o absurda, que rompa la armonía del orden jurídico”.

Aunado a lo transcrito, González Pérez señala que una regla general puede ser la de que “son indemnizables aquellos errores graves no susceptibles de ser enmendados por el órgano judicial antes de finalizar el proceso –subsannando los defectos formales–, una vez dictada la sentencia –rectificando los errores materiales– o a través de los recursos que el ordenamiento jurídico establece” para tal fin.

El autor luego de analizar el material jurisprudencial español llega a las siguientes conclusiones: 1). el error judicial puede afectar a los hechos, al Derecho o al silogismo y debe ser palmario y evidente; 2). debe apreciarse de forma objetiva, sin tener en cuenta el dolo o la culpa del que lo haya cometido; y, 3). el error puede referirse a la forma o al contenido de la resolución judicial.

Por cuanto hace al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, se señala que distinguir éste del error judicial es difícil puesto que el error también supone una anormalidad. Si bien hay, en los supuestos típicos, una diferenciación clara: por ejemplo entre la condena por un delito que no se ha cometido –error judicial– y la dilación indebida en la tramitación de un proceso –funcionamiento anormal–. Sin embargo, para lograr una correcta distinción “se ha propuesto una fórmula práctica... la de identificar el sujeto causante”, puesto que “para que pueda hablarse de error judicial” se requiere la actuación del órgano judicial en sentido estricto. La actuación de cualquier otro funcionario que no sea juez o magistrado podrá dar lugar a responsabilidad por funcionamiento anormal, pero no por ‘error judicial’. Así, el autor concluye: si no existe resolución, no cabe hablar de error judicial. Y, por cuanto hace al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, éste “se concretará normalmente en la lentitud, en el funcionamiento tardío, en la infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que como manifestación del derecho a la tutela judicial” consagra la Constitución española.

En el derecho español, en el mexicano o en el italiano encontramos que hay un rezago jurisdiccional que provoca que los juicios duren

demasiado tiempo vulnerando con ello derechos consagrados constitucionalmente. González Pérez cita un voto particular de Tomás y Valiente que se ocupa de tal situación y que vale la pena transcribir: “la frecuente tardanza excesiva del ‘servicio de justicia’ no puede reputarse como ‘normal’, pues lo normal es lo ajustado a la norma y no lo contrario a ella, aunque sea lo más frecuente, y en segundo término porque si continuase *in crescendo* el tiempo y la generalización del incumplimiento en el rendimiento del servicio de justicia, y hubiera que tener como regla para medir el respeto a la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ese mismo hecho anormal, pero general, ello equivaldría a dejar vacío de contenido esencial el derecho fundamental”.

En el caso de las dilaciones indebidas, son tres las circunstancias que deben tenerse en cuenta para su fijación: a). la duración del proceso según la normativa aplicable; b). lo complejo del asunto; y c). la conducta procesal de las partes. Otro supuesto generador de responsabilidad estatal judicial son los daños ocasionados por la prisión preventiva. Aquí el derecho de reparación “nace por el hecho de que el que sufra prisión preventiva sea absuelto por inexistencia del hecho imputado, o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre”.

En todos los supuestos que exista derecho a indemnización debe comprobarse la existencia del daño mismo que, según la jurisprudencia española, “ha de ser real y efectivo y no traducirse en meras especulaciones o expectativas, incidiendo sobre derechos e intereses legítimos evaluables económicamente y cuya concreción cuantitativa o las bases para determinarla pueden materializarse en ejecución de sentencia, de modo que permita una cifra individualizada en relación con una persona, como consecuencia del daño producido por la actividad de la Administración, en relación de causa a efecto”.

La Ley Orgánica del Poder Judicial española (artículo 294.2) contiene una regla para calcular la indemnización en casos de prisión preventiva: “la cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido”. Y en relación al daño moral ocasionado por la indebida prisión preventiva, en sentencia del Tribunal Supremo, se ha dicho: “a cualquiera le supone un grave perjuicio moral el consiguiente desprestigio social y la ruptura con el entorno que la prisión le comporta, además de la angustia, ansiedad, inseguridad, inquietud, frustración, fastidio, irritación o temor que suele conllevar. Asimismo, las circunstancias de edad, salud, conducta cívica, hechos imputados,

antecedentes penales o carcelarios tienen relevancia para una eventual indemnización de las consecuencias con el consiguiente reflejo en la cuantía de la compensación económica de aquel”.

Como puede advertirse la institución de la responsabilidad estatal española es, hoy día, una institución sólida y ejemplar. A pesar de ello los tribunales siguen acumulando interpretaciones para reafirmar tal situación. La obra de González Pérez analiza la institución *in genere*, aunque dedicando sendos apartados a cada particularidad, como sería el caso de la responsabilidad judicial, y nos da luces de la experiencia española. Así, considero que la lectura de la obra es indispensable para quienes deseen abordar el tema desde una perspectiva teórica y práctica.

David CIENFUEGOS SALGADO
Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM